

RESOLUCION QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION RELATIVO A LOS INFORMES FINANCIEROS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL 2007.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como, velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 44, 45, 59 fracción III, 60 fracción XI, 68, fracciones VII , VIII y IX, 81, 86 fracciones I, y XXXIX, del Código Electoral; y 1, 49, 54 al 58 inciso b) de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, y derivado del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, que versa sobre los informes financieros del cuarto trimestre del 2007, que deben presentar los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, y NUEVA ALIANZA, emite su resolución definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política Local, 44 y 45 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA son entidades de interés público, cuentan con personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que les imponen dichos ordenamientos jurídicos, para que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

II. Que con fundamento en los artículos 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 59 fracción III, 60 fracción XI y 68 fracción VII del Código Electoral, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, debidamente acreditados ante el Consejo Estatal Electoral en el año del 2007, tienen derecho a recibir un financiamiento público para aplicarlo exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para actividades tendentes a la obtención

del voto. En esas condiciones, dichos partidos políticos recibieron en el cuarto trimestre del 2007 su financiamiento público por parte del Consejo Estatal Electoral, teniendo el deber legal de justificar contablemente las cantidades siguientes:

CONCEPTO 4to TRIMESTRE	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09

IV. Que con fundamento en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 68 fracción VII, VIII y IX del Código Electoral vigente; 54, 55 56, y 58 inciso b), 59 y 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA tienen el deber jurídico de presentar trimestralmente los Informes financieros sobre el origen y aplicación de sus recursos a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, así como comprobar el origen y el monto de sus ingresos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del cuarto trimestre del año 2007, de conformidad al texto legal relativo y que se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 20...

I-...

*La Ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento, **los partidos políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán públicos.***

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 68.-....

[...]

VII.- *Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, **así como de la presentación de los informes que están obligados a dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las campañas electorales, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el Consejo Estatal Electoral.***

VIII.- *El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral,*

que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de **los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos**, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas éstas.

IX.- El Consejo Estatal Electoral, previo dictamen de la Comisión de Fiscalización, deberá publicar **los informes financieros que están obligados a presentar trimestralmente los partidos políticos y**, en su caso, 60 días después de que concluyan las campañas electorales. Si el Consejo Estatal Electoral dictamina que los recursos provenientes del financiamiento público no están siendo empleados para el fin que se otorgaron, suspenderá el financiamiento y llamará a los representantes del partido político para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si el Consejo dictamina nuevamente que no se justifican las cuentas, procederá a cancelar el financiamiento y si se presume la comisión del algún delito, se dará vista al Ministerio Público.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos **deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tanto en el año electoral como en los dos años siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral, así como un informe de las actividades tendientes a la obtención del voto, 60 días después de concluidas las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos **deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos** por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

ARTÍCULO 56.- Los **informes deberán ser presentados** debidamente suscritos por el presidente estatal o su equivalente según se establezca estatutariamente y por el responsable del órgano interno según corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos **serán presentados invariablemente en los formatos incluidos en los presentes lineamientos.**

ARTÍCULO 58.- Los **plazos para la entrega de los Informes Financieros**, que los Partidos Políticos deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias serán los siguientes.

[...]

b) *En los años no electorales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado.*

ARTÍCULO 59.- *Todos los pasivos que existan al final del ejercicio, deberán de estar registrados contablemente detallando montos, nombres, conceptos y fechas; asimismo, deberán estar soportados documentalmete y autorizados por los funcionarios facultados para ello.*

ARTÍCULO 60.- *Junto con los informes trimestrales, deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización la siguiente documentación:*

a) *Los estados de cuentas bancarios (sic) correspondientes al ejercicio que se reporte, estados de cuenta contable y su respectiva conciliación.*

b) *El control de folios de los recibos, por concepto de cuotas o aportaciones de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan.*

c) *El control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.*

d) *El inventario físico actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén en posesión del partido por cualquier causa o modalidad jurídica, señalándose estas circunstancias.*

e) *Las Balanzas de Comprobación deberán ser mensuales.*

f) *Reporte de Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.*

V. Que la Comisión de Fiscalización de conformidad a los artículos 68 fracción VIII inciso d, del Código Electoral, 70 al 81 de los Lineamientos Técnicos aplicables, tiene la atribución de recibir y revisar de manera particularizada los informes financieros que rindan los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA sobre el origen y empleo de sus recursos, procediendo a elaborar el Dictamen que presentará al Consejo Estatal Electoral para su consideración y aprobación respectiva, mediante resolución que emita.

VI. Que los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, y NUEVA ALIANZA en cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII y VIII del Código Electoral, 54 55 y 58 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, presentaron la documentación comprobatoria relativa al cuarto trimestre del año 2007, respecto del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, para su revisión y análisis por parte de la Comisión de Fiscalización, no así el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA quien no dio cumplimiento a su obligación

legal de presentar informes financieros, de conformidad con el concentrado de fechas siguientes:

PARTIDO POLITICO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Acción Nacional	22 de Enero
Revolucionario Institucional	22 de Enero
de la Revolución Democrática	22 de Enero
Del Trabajo	22 de Enero
Verde Ecologista de México	23 de Enero
Convergencia	22 de Enero
Nueva Alianza	18 de Enero
Alternativa Socialdemócrata	No Presentó

VII. Que derivado de la revisión contable, la Comisión de Fiscalización en uso de sus facultades atribuidas en los artículos 71 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, en relación con el precepto 288 del Código Electoral en vigor, con fecha 2 de abril de 2008 mediante oficios VPPP-011/08, VPPP-012/08, VPPP-13/08, VPPP-014/08, VPPP-015/08 y VPPP-016/08, en estricto apego a la garantía de audiencia, le notificó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, las observaciones generadas con motivo de la revisión otorgándoles un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que realizara las aclaraciones pertinentes en relación a las irregularidades encontradas en los informes financieros.

VIII. Que derivado de lo anterior es de mencionar que sólo los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza dieron respuesta satisfactoria en tiempo y forma, solventando así las observaciones señaladas.

Por otro lado el partido Verde Ecologista de México no cumplió con el requerimiento formulado motivo por el cual la Comisión de Fiscalización propone en su Dictamen imponer una sanción de 1500 días de salario mínimo en la capital del estado, al no presentar documento alguno que acreditara la erogación por la cantidad de \$ 67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N) no obstante del requerimiento formulado, así como 250 días de salario mínimo vigente en la capital del estado por presentar de manera extemporánea su informe financiero, quedando incertidumbre en la utilización debida de los recursos públicos asignados

De igual forma, la Comisión de Fiscalización propone una sanción de 5000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, para el partido Alternativa Socialdemócrata toda vez que omitió presentar su informe financiero a que está obligado, no obstante de los oficios VPPP-1236/07 de fecha 21 de diciembre de 2007, y VPPP-010/08 de fecha 28 de marzo del presente año, por el cual se le notificó el vencimiento del plazo para su presentación y la reiteración de cumplir con su obligación, quedando incertidumbre en la utilización debida de los recursos públicos asignados; sanciones estas que éste Consejo Estatal Electoral tendrá a bien analizar su procedencia, acorde a la circunstancias y a la gravedad de la falta.

IX. Bajo los parámetros anteriores, éste Órgano Superior de Dirección, procede en primer término, determinar que los informes financieros de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA, Y NUEVA ALIANZA fueron presentados en tiempo y forma, sin que se desprenda irregularidad alguna, razón por la cual los informes deben de tenerse por aprobados para todos los efectos legales, así mismo al PVEM se le aprobaran de manera parcial, toda vez que existe incertidumbre en la comprobación de \$67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N., de conformidad al concentrado que contiene las especificaciones siguientes:

CONCEPTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV.	N.ALIANZA	ALTERNATIVA
SALDO ANTERIOR	4,889,364.06	204,449.02	105,416.13	3,257.35	115,235.25	169,326.41	435,039.25	29,217.41
<u>INGRESOS</u>								
- <u>FINANCIAMIENTO PUBLICO</u>								
Transferencias del CEN	4,164,974.35				30,000.00			
Estatal	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09
<u>FINANCIAMIENTO PRIVADO</u>								
Miitantes	383,287.05	1,430,258.96						
Simpatizantes								
Autofinanciamiento								
<u>Rendimientos Financieros</u>	841.63							
-								
TOTAL DE INGRESOS	4,999,332.12	1,880,488.05	450,229.09	450,229.09	480,229.09	450,229.09	450,229.09	450,229.09
<u>EGRESOS</u>								

Actividades Especificas								
Servicios Personales		762,250.00	86,800.00	458,450.00	354,000.00	345,150.00	372,440.00	
Materiales y Suministros	2,214.90	308,276.94	88,594.03	76,866.52	874.90	65,751.52	26,744.72	
Servicios Generales	161,036.74	900,559.44	236,352.19	168,960.30	151,592.93	209,099.13	326,122.24	
Financiamiento a C.D.M.	890,406.08		157,744.64					
Otros:								
Activo Fijo	- 93,036.25	36,337.03	1,021.98	17,219.99	67,900.00	72,325.00	157,370.00	
Cuentas por Cobrar	52,341.24					- 90,487.67		
Anticipo a Proveedores			20,000.00					
Proveedores	- 4,354.10					- 36,522.45	- 8,431.90	
Acreedores Diversos	51,600.73		- 2,132.30	- 270,483.03	- 214.33	7,999.60		
Impuestos por Pagar	- 1,595.22	- 1,894.72	- 9,596.34		- 8,765.37	- 1,473.68		
Gastos por Transf. CEN	2,194,179.96				30,000.00			
TOTAL DE EGRESOS	3,252,794.08	2,005,528.69	578,784.20	451,013.78	595,388.13	571,841.45	874,245.06	-
SALDO DISPONIBLE	6,635,902.10	79,408.38	- 23,138.98	2,472.66	76.21	47,714.05	11,023.28	479,446.50

X.- Por lo que respecta a las propuestas de sanción presentadas por la Comisión de Fiscalización recaídas a los Partidos Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata, las mismas se analizarán de manera separada por cuestión de orden y sistematización.

1.- La Comisión de Fiscalización propone dos sanciones económicas al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, consistentes en 250 días de salario mínimo por haber presentado de manera extemporánea su informe financiero, así como 1500 días de salario mínimo al haber omitido comprobar debidamente con documento alguno un monto de \$67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N).

En principio éste Órgano Superior de Dirección procede a analizar si esas conductas irregulares transgreden las disposiciones legales en materia de fiscalización electoral, previstas en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII, y VIII del Código Electoral, 54, 55, 56, 58 inciso b), 59, 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, los cuales se encuentran insertos en el considerando III de la presente resolución, por tal motivo se tienen por reproducidos para obviar repeticiones, no así el artículo 71 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, cuyo texto de su parte relativa es el siguiente:

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada

Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Durante el período de revisión de los informes, los Partidos Políticos tendrán la obligación de remitir la documentación requerida dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sean solicitados por la Comisión de Fiscalización.

De las disposiciones legales antes mencionadas, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México tiene el deber jurídico de presentar trimestralmente un informe financiero sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado, los cuales deben estar debidamente comprobados con los documentos que lo sustenten, así como la obligación de remitir la documentación que le sea requerida dentro del periodo de revisión.

En el caso, la presentación del informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del dos mil siete, debió realizarse el día veintidós de enero del presente año, acorde a lo dispuesto en el precepto 58 inciso b) de los lineamientos técnicos aplicables, por lo que al haberse presentado el día veintitrés de mismo mes y año, es decir un día después de fenecido el plazo, es obvio que su presentación es de manera extemporánea constituyendo ese acto un una infracción, no obstante que la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de los lineamientos técnicos aplicables, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete tuvo a bien notificar el vencimiento del plazo para su presentación mediante oficio VPPP-1233/07, por lo que en ese contexto, y atento a lo establecido en el inciso e) del artículo 287 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el partido infractor es acreedor a una sanción equivalente a multa.

Por otro lado, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus atribuciones y al amparo de los artículos 71 de los Lineamientos Técnicos aplicables, en relación con el 288 del Código Electoral, tuvo a bien requerir al PVEM mediante oficio VPPP-014/08 notificado en fecha dos de abril de dos mil ocho, la documentación pertinente que soportara la erogación por la cantidad de \$67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), con el objeto de despejar obstáculos o barreras respecto del gasto ejercido, amén de salvaguardar la garantía de audiencia y estar en posibilidad ese órgano fiscalizador de llevar a cabo su función revisora, en el sentido de despejar y clarificar el destino de la cantidad no comprobada, y poder resolver con certeza, legalidad y objetividad el origen y aplicación de ese recurso, de manera tal que, el hacer caso omiso o no dar cumplimiento al requerimiento impide y obstaculiza el fin universal de fiscalización, y quebranta el principio de transparencia al quedar en entredicho la claridad de sus recursos

Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México, vulnera lo dispuesto en el artículo 71 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, en relación con los artículos

20 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política Local; 68 fracciones VII y VIII, del Código Electoral, motivo por el cual admite la imposición de una sanción, acorde a lo establecido en los artículos 288 párrafo quinto del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables.

Dadas las circunstancias de las irregularidades cometidas por el partido infractor, esta autoridad electoral considera prudente lo esgrimido por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, respecto que las faltas cometidas son infracciones formales a su deber de presentación y rendición de cuentas, en virtud de que si bien es cierto que, con las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México no causa plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, no menos cierto es que, sí existe su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, así como en la formalidad de su presentación.

En ese contexto, con el incumplimiento del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO de comprobar debidamente la cantidad de \$67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), así como la presentación extemporánea de su informe financiero, estamos ante la presencia de diversas faltas, mismas que es de determinar si la mismas son levísimas, leves o graves, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si

alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De tal suerte, que basta la simple omisión de cumplir con el requerimiento formulado por la Autoridad revisora de los informes financieros para corroborar la veracidad de los gastos reportados, sistematizándose en una nula transparencia en el manejo de los recursos públicos, proveniente del financiamiento que entrega el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, para considerarla como una falta grave, porque además de la omisión y negativa de proporcionar la documentación comprobatoria requerida, se deriva la negativa de conocer con precisión el destino de la cantidad de \$67,900.00 (Sesenta y siete Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), se llega a la conclusión de que se contempla una falta formal de carácter grave, y toda vez que el incumplimiento de ese instituto político que como ya se mencionó no causa plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente el incumplimiento de su obligación de rendición de cuentas, pues no existe la presunción de que esos recursos públicos se hayan aplicado para los fines destinados, quebrantándose con ellos el principio de transparencia, por lo que resulta que la gravedad de la falta es en sentido **ordinario**.

Por otro lado, al haberse acreditado fehacientemente en párrafos precedentes que el PVEM presentó de manera extemporánea el informe financiero que ahora se analiza y que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del párrafo segundo del artículo 287 del Código Electoral vigente amerita una sanción, es evidente que se está ante una falta formal en sentido leve, en virtud de que si bien es cierto no causa plena afectación a los valores sustanciales de la fiscalización, toda vez que no obstaculizó el fin universal de fiscalizar, también lo es que el hecho de que no se hayan presentado de manera ordinaria quebranta el principio de legalidad, así como lo dispuesto en el artículo 58 inciso b) de los lineamientos técnicos

aplicables, en relación con los preceptos 60 fracción I y 68 fracción VII del Código Electoral, dado que no existe justificación alguna para que no los hubiera presentado de manera ordinaria, toda vez que como ya se mencionó, la comisión de fiscalización en uso de sus atribuciones le notificó el vencimiento del plazo para su presentación el día veintiuno de diciembre de dos mil siete, es decir con treinta y dos días de antelación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, que en el tercer trimestre del dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México se hizo acreedor a una sanción de 250 días de salario mínimo, por haber omitido comprobar un monto de \$9,988.21 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N), en los rubros de **VIÁTICOS; CONSUMO; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES; TELEFONÍA CELULAR; VARIOS; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE**, al no presentar documento alguno que sustente dicha erogación, lo que pudiera sustentarse como un acto de reincidencia; empero conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, en específico en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en el sentido de que, para que opere el acto de reincidencia debe surtirse diversos elementos, siendo los siguientes:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.¹

De tal manera que, si bien es cierto que el partido infractor fue sancionado en el ejercicio fiscal del tercer trimestre del dos mil siete, y que ambas infracciones están tuteladas por el mismo bien jurídico que en el caso es el deber de rendición de cuentas, y son de la misma naturaleza, esto es que las faltas sancionadas son meramente de carácter formal, también lo es que la sanción interpuesta con anterioridad no ha quedado firme, de tal manera, que acorde a lo predicho por esa autoridad jurisdiccional, no puede surtirse el acto de reincidencia.

En ese contexto, la Comisión de Fiscalización en el Dictamen que somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral, propone la aplicación de dos sanciones al PVEM por haber cometido dos infracciones, cabe mencionar que para esta autoridad electoral administrativa no pasa desapercibido lo establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas en la sentencia emitida dentro del expediente SUAUX-RAP-026/2007, en fecha quince de octubre de dos mil siete,

¹Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-83/2007, consultable en: <http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

en la cual acogió el principio de derecho que establece *“que cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones se aplica sólo la mayor”*, modificando la resolución emitida por este órgano electoral, en cuanto a las sanciones propuestas al Partido de la Revolución Democrática, dejando la sanción más alta.

En ese contexto, es obvio que estamos ante la misma situación, de tal manera que en el presente caso debería de prevalecer la sanción propuesta de 1500 días de salario mínimo, empero el hacerlo así, se estaría quebrantando las disposiciones del Código Electoral, en virtud de que en el inciso e) párrafo segundo del artículo 287 de ese ordenamiento electoral establece que *“se impondrá una sanción cuando no se presenten los informes financieros en los plazos y términos en el artículo 68 fracción VII del Código Electoral, así como conforme a lo dispuesto en los lineamientos técnicos aplicables”*. De tal manera, que no sancionar la extemporaneidad de la presentación del informe financiero, se estaría vulnerando esa disposición de orden público y observancia general, amén que supondría un desconocimiento por parte de ésta autoridad administrativa referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En tal virtud, y conforme a lo establecido en la sentencia en comento, en el sentido de que las infracciones cometidas por el partido político de mérito surgieron a partir de la presentación de los informes financieros, se concluye que con una sola acción se incurrió en dos infracciones, se considera dable conjuntar ambas sanciones e imponerla como una sola sanción, acorde a los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México por las dos infracciones cometidas.

Bajo la argumentación vertida con anterioridad, el Consejo Estatal Electoral, una vez acreditados los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, procede a analizar la sanción económica de 1750 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, a efecto determinar si la misma es procedente de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de las faltas atento a lo establecido en el artículo 288 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables, que establecen lo siguiente:

“Artículo 288.- Para los efectos...

[...]

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.”

“Artículo 82.- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones

correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que el PVEM incumplió a su obligación de presentar su informe financiero en el tiempo señalado por las legislaciones electorales en materia de fiscalización; así como de proporcionar los elementos que constaten la veracidad de los gastos reportados, ante la falta de transparencia de sus recursos, y el grado de responsabilidad en que se incurre, resulta procedente analizar el catalogo de sanciones establecidas en el artículo 287 del Código Electoral.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que las faltas formales en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son de carácter leve y **grave ordinario**, no se puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, así como cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa proporcional e idónea.

En tal virtud, y una vez identificada la sanción con sustento en multa, se procede a analizar la individualización de la misma debiendo tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta o irregularidad administrativa, bajo el marco de que tal multa no sea desproporcionada e irracional, ni tampoco insignificante o irrisoria, sino que la misma sea suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad electoral.

Por tal motivo, la sanción propuesta de 1750 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias y la gravedad de las faltas, tomando en cuenta que dicha sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, por lo que partiendo del hecho de que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una irregularidad grave ordinaria al no aportar documento alguno que compruebe fehacientemente la cantidad de \$67,900.00 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.), e incurrir en una irregularidad leve por la extemporaneidad en la presentación del informe financiero, considerando que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287

es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de la faltas.

Ahora bien, el partido político infractor cuenta con la capacidad económica para sustentar esa sanción, en virtud de que al mantener su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas se le asignará recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, aunado al hecho de que dicho partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, así como el hecho de que este instituto político es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción consistente en 1750 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$86,625.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) de acuerdo a la gravedad de las faltas y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunscritas a la omisión de presentar en tiempo y forma el informe financiero, así como la omisión de aportar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el

párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, sanción esta que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288

2.- En lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata, la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica de 5000 días de salario mínimo en la capital del estado, por no haber presentado su informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del dos mil siete.

En principio es de destacar que la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata a todas luces constituye una violación a las disposiciones legales en materia de fiscalización electoral, previstas en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII, y VIII del Código Electoral, 54, 55, 56, 58 inciso b), 59, 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo.

En efecto, de las disposiciones antes descritas y transcritas en el considerando III de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos para obviar repeticiones, se desprende que el Partido Alternativa Socialdemócrata tiene el deber jurídico de presentar trimestralmente un informe financiero sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado, los cuales deben estar debidamente comprobados con los documentos que lo sustenten, así como la obligación de remitir la documentación que le sea requerida dentro del periodo de revisión, por lo que el hecho de que no haya presentado el informe financiero correspondiente constituye una falta sustantiva a su deber de rendición de cuentas, habida cuenta que ese instituto político ya ha sido sometido a revisión contable respecto de sus informes financieros del año dos mil siete, amén de que la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y acorde a lo establecido en el artículo 62 de los lineamientos técnicos aplicables, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete tuvo a bien recordar y notificar el vencimiento del plazo para la presentación del informe de merito mediante oficio VPPP-1236/07, así como mediante oficio No. VPPP-010/08 de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, y notificado al día treinta y uno del mismo mes y año a la C. Melissa Daniela González Hinojosa, se notificó al C. Jesús González Hernández representante de ese instituto político ante este órgano electoral la omisión en que incurrió su representada en estricto apego a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, 288 del código electoral y 71 de los lineamientos técnicos aplicable, por lo que en ese contexto se advierte claramente la infracción a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Así las cosas, el incumplimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata a su obligación de presentar su informe financiero del cuarto trimestre del dos mil siete, causa especial afectación a los valores sustanciales tutelados en la legislación en materia de fiscalización, toda vez que impide y obstaculiza a la Comisión Fiscalizadora de llevar a cabo con entera plenitud su función revisora y el ejercicio de las acciones de transparentar las cuentas públicas de este partido político, circunstancia por la cual ante la falta de elementos de comprobación de ingresos y egresos de ese instituto político fundamentalmente los ingresos del financiamiento público otorgados por el Consejo Estatal Electoral, impide resolver con certeza y objetividad los recursos proporcionados a ese partido político sobre su origen y aplicación, máxime que el no rendir cuentas a la Autoridad Electoral, causa una grave afectación a la sociedad que queda desinformada y deja en entredicho el adecuado y racional manejo de los recursos públicos que se proporcionan vía financiamiento público quebrantado con ello el principio de transparencia.

De tal manera que ese quebranto a la ley, donde se surte una clara falta de presentación y comprobación financiera respecto del cuarto trimestre del dos mil siete, como se expresa en el Dictamen, el Consejo Estatal Electoral esta ante la presencia de una falta e irregularidad manifiesta, misma que es menester precisar y determinar si se trata de una falta o irregularidad levísima, leve, grave conforme al criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral del País, bajo el rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Por tal motivo, basta la simple omisión de rendición de cuentas y la nula transparencia en el manejo de los recursos públicos, proveniente del financiamiento que entrega el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, para considerarla como una falta grave, porque además de la negativa de presentación comprobatoria de los informes financieros se deriva la negativa de conocer en que se aplicó el financiamiento destinado exclusivamente para los fines previstos en la ley, por lo que al no clarificarse el ejercicio contable de **\$450,229.09** por parte del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, adicionados también los otros ingresos y egresos a que está obligado a reportar, se llega a la conclusión de que se contempla una falta cuya gravedad es especial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, que en el tercer trimestre del dos mil siete, el Partido Alternativa Socialdemócrata se hizo acreedor a una sanción de 1150 días de salario mínimo, por haber omitido comprobar un monto de \$53,410.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS 87/100 M.N), en los rubros de **TELEFONÍA MÓVIL** \$50,765.87 y **RENTA DE COPIADORA** \$2,645.00, al no presentar documento alguno que sustente dicha erogación, lo que pudiera sustentarse como un hecho subjetivo de acto de reincidencia; por lo que conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

diversas ejecutorias, en específico en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en el sentido de que, para que opere el acto de reincidencia debe surtirse diversos elementos siendo los siguientes:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.²

De tal manera que, si bien es cierto que el partido infractor fue sancionado en el ejercicio fiscal del tercer trimestre del dos mil siete, y que de cierta manera ambas infracciones están tuteladas por el mismo bien jurídico que en el caso es el deber de rendición de cuentas, también lo es que, no son de la misma naturaleza, en virtud de que la falta sancionada con anterioridad fue meramente de carácter formal toda vez que incumplió con la formalidad en su deber de rendición de cuentas al no soportar debidamente la cantidad sancionada, en tanto que la falta cometida y por la cual ahora se sanciona es de carácter sustantivo toda vez que no presentó informe y documento alguno que comprobara o soportara su financiamiento correspondiente al cuarto trimestre del dos mil siete, aunado a que la sanción interpuesta con anterioridad no ha quedado firme, de tal manera, que acorde a lo predicho por esa autoridad jurisdiccional, no puede surtirse el acto de reincidencia.

Bajo esa perspectiva, una vez acreditado que la infracción cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata es una falta grave especial, este Consejo Estatal Electoral procede a analizar que la sanción propuesta por la Comisión de fiscalización, sea acorde a las circunstancias y gravedad de la falta, atento a lo establecido en los artículos 288 del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables, así como a los criterios de proporcionalidad e idoneidad.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica de 5000 días de salario mínimo, lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que la irregularidad del Partido Alternativa Socialdemócrata constituye una falta grave de carácter especial, de tal manera que no se le puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, toda vez que dicho instituto político

²Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-83/2007, consultable en: <http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

ha perdido su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y por tanto no recibe prerrogativa alguna, por lo que resulta imposible reducirle el financiamiento.

Así las cosas, la sanción propuesta de 5000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias y la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta, partiendo de la primicia que ese ente político no comprobó debidamente la cantidad de **\$450,229.09 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 09/100 M.N)**, al no haber cumplido con su obligación de rendición de cuentas, lo que se evidencia que la sanción propuesta no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, máxime que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de las faltas, a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas,

Por otro lado es de destacar que, el Consejo Estatal Electoral en fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho emitió acuerdo por el cual declara la pérdida de acreditación del partido Alternativa Socialdemócrata ante este organismo electoral, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento total requerido por la ley, empero ello no es óbice para imponerle una sanción, toda vez que la cancelación de su acreditación no lo exonera de las obligaciones adquiridas durante su vigencia, como lo es el deber de rendición de cuentas, pues el no hacerlo supondría un desconocimiento por parte de ésta autoridad administrativa referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, sirviendo de sustento de manera análoga la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, **pero en ningún momento**

la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 284-285.

Ahora bien, el partido infractor tiene la capacidad económica para sustentar la multa ahora impuesta, toda vez que dicho instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, aunado al hecho de que es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 5000 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$247,500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar el informe y documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se tomaran las medidas necesarias para su pago toda vez que es un partido político nacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 44, 45, 59 fracción III, 60 fracción XI, 68, fracciones VII , VIII y IX, 81, 86 fracciones I, y XXXIX, 287 y 288 del Código Electoral; y 1, 49, 54 al 58 inciso b) y 82 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los informes financieros de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, y NUEVA ALIANZA, relativos al cuarto trimestre del dos mil siete, en los términos descritos en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes financieros del cuarto trimestre del dos mil siete presentados por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Se aprueban los informes financieros presentados por el PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA y NUEVA ALIANZA al estar legalmente aplicado el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Con relación al Informe Financiero del PVEM, y toda vez que no se dio

cumplimiento a los requerimientos que le formuló la Comisión de Fiscalización se aprueba de manera parcial.

CUARTO.- Se impone una sanción administrativa relativa a multa de 1750 días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$86,625.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) al Partido Verde Ecologista de México, por la argumentación vertida en el considerando X punto 1 de la presente resolución.

QUINTO.- Se impone una sanción administrativa relativa a multa de 5000 días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$247,500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) al Partido Alternativa Socialdemócrata, por la argumentación vertida en el considerando X punto 2 de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese esta Resolución a la Junta Estatal Electoral, para que en caso de que el Partido Verde Ecologista de México no cubra la multa impuesta, dentro del plazo de 15 días, se proceda a retener de la siguiente ministración que le corresponde, la cantidad de \$86,625.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) por la falta e irregularidad materia del presente Dictamen y Resolución, así mismo para que en caso de que el Partido Alternativa Socialdemócrata no cubra la sanción ahora impuesta proceda a tomar las medidas necesarias para su total liquidación, en virtud de la pérdida de acreditación el día diecinueve de marzo de dos mil ocho.

SÉPTIMO.- Se ordena la notificación de la presente Resolución a todos los partidos políticos.

OCTAVO.- Publíquese esta Resolución en los estrados y en la página de Internet con que cuenta el Instituto, para conocimiento público.

Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio de 2008

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 2 EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.